

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0449
01 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el numeral 8, del artículo 1 de la resolución 3455 de 2021 faculta a los Director Territorial Atlantico para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos y las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la

a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor Ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en la actuación administrativa iniciada por solicitud personal que se relaciona a continuación, ha transcurrido un término mayor a tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

Que aparecen relacionadas en el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia y Control, SISINFO, que compila la gestión de las actuaciones administrativas que realiza el Ministerio de Trabajo, esto es, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios cuyas radicaciones datan de hace más de tres (3) años y que venían siendo instruidos por los Inspectores de Trabajo que fueron retirados del servicio por efectos del Concurso de Méritos que dio lugar al ingreso de nuevos funcionarios, cuyos expedientes no se ubican físicamente dentro de los archivos que se llevan en la Dirección Territorial y, sobre los cuales no se han emitido actos definitivos resolviendo las invocaciones de los ciudadanos interesados, de haberlos.

Que ante la no ubicación de los expedientes físicos, lo procedente sería la reconstrucción de los mismos, lo cual implicaría la respectiva denuncia penal, pero ello sería inane si se tiene en cuenta que sobre los procedimientos ha operado la caducidad de la facultad de la acción sancionatoria, máxime cuando estos corresponden a averiguaciones preliminares en los que no se ha determinado, de acuerdo al Sistema de Información SISINFO, que exista mérito alguno para adelantar procedimiento sancionatorio.

Sobre la averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio referente a la empresa llamada **SUPERGIROS** hoy en día **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S**, no han concurrido los jurídicamente interesados y la averiguada o investigada en solicitud de información o impulsos, lo cual nos habilita para inferir desistimiento tácito y, en consecuencia, del trascurso del tiempo, establecer la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

En efecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que, en estos casos la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

No. Radicado:	08SE2022740800100003676
Fecha:	2022-04-01 08:41:49 am
Remitente:	Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen:	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario:	WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA Y OTROS
Anexos:	0
Folios:	1



08SE2022740800100003676

Señora
WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA Y OTROS
 Calle 337 N° 4331
 Barranquilla.-Atlántico



Asunto: Procedimiento : AVERIGUACIÓN PRELIMINAR
 Querellante : WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA Y OTROS
 Querellado : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS
 Radicado : 6495 30-10-2018

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

Dada la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social a causa del **COVID - 19** y acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, se procede a través de este medio electrónico a efectuar notificación personal del contenido por la RESOLUCION 0449 de 1-04-2022 "**Por medio de la cual se decide una actuación administrativa** " proferida por el Director Territorial Atlántico.

Con la expedición de la Resolución **1590** del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 0304 del 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria, la notificación o comunicaciones de los actos administrativos se hará por medios electrónicos conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

En el evento que la notificación de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los articulo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2001, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

cordialmente

Maryuris Madrid

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativo
 Elaboro: M Madrid

